

**LA COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES DE INCAPACIDAD
PERMANENTE ABSOLUTA EN LOS DISTINTOS RÉGIMENES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA*

SUPUESTO DE HECHO: En la sentencia de 14 de julio de 2014, el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) analiza un tema muy debatido por la doctrina –tanto científica como judicial- como es el de la compatibilidad o incompatibilidad entre pensiones de incapacidad en dos regímenes distintos de la Seguridad Social. La cuestión jurídica de fondo tiene como protagonista a dos pensiones de incapacidad permanente absoluta, una causada en el Régimen Especial del Mar (REM) y, otra, generada en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). En concreto, se dan las circunstancias de que ha existido sucesión en dos actividades laborales que dieron el alta en regímenes diferentes de la Seguridad Social y que el beneficiario sí reúne los requisitos exigidos en cada uno de ellas. Por lo que, dejando al margen el hecho de que se tengan en cuenta la agravación de dolencias ya valoradas en la incapacidad permanente declarada en el REM, el TS se centra ahora en dilucidar si ambas pensiones son o no compatibles.

RESUMEN: El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina 3038/2013 interpuesto por Don Aquilino contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en fecha de 19 de septiembre de 2013, que casa y anula, recaída en procedimiento contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, la Tesorería General de la Seguridad Social y “Navexport, S.A”. El Alto Tribunal entiende que queda confirmada la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo social nº 2 de Gijón (autos 688/2012) por la que se declaraba al recurrente afecto a una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional o, subsidiariamente, de accidente de trabajo, y se le

* Profesora Doctora Contratada Laboral de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

reconocía la compatibilidad con la prestación de incapacidad permanente absoluta que percibía con cargo al RGSS. Tanto el Tribunal Supremo, como el juez de instancia, razonan que debía ser declarada la incapacidad permanente, como derivada de enfermedad común, por ser en estas patologías dominantes las causas de mayor limitación “*cuya etiología degenerativa había agravado incluso las derivadas de accidente de trabajo...*”.

ÍNDICE:

1. ANTECEDENTES Y CONFIGURACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES
2. COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES: ANÁLISIS JURÍDICO-CRÍTICO DE LA STS DE 14 DE JULIO DE 2014
 - 2.1 Síntesis de los hechos y cuadro de dolencias
 - 2.2. ¿Racionalización o sobreprotección de las prestaciones?
 - 2.3. ¿Sucesión o simultaneidad?
3. VALORACIÓN FINAL DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2014 Y CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE INCOMPATIBILIDAD

“La ley tomada en su unidad orgánica es el medio de desarrollo jurídico en el que éste puede existir y en el que debe moverse. Todo se reduce así a un interpretación más amplia del texto legislativo, que por sí sólo no es más que un esqueleto despojado de lo que le da la vida..., es por ello que haría más flexible la aplicación de la ley atendiendo a las necesidades de la vida económica, concepciones morales y modificaciones de las relaciones sociales”.

Georges GURVITCH¹

1. ANTECEDENTES Y CONFIGURACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES

El paso de una etapa de Previsión Social a un sistema de Seguridad Social trajo consigo importantes cambios que afectaron de lleno a la noción de riesgos y protección de las situaciones de necesidad de todos los ciudadanos². Con la Ley de Bases de Seguridad Social de 1963 (LBSS), los mecanismos de garantía que concedía el disperso sistema de seguros sociales quedaron superados³ y, en

¹ Gurvitch, G: *La idea del Derecho Social*, Estudio Preliminar “La idea del Derecho Social en la teoría general de los derechos: el pensamiento de Gurvitch”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2005, p. 702.

su lugar, se estableció un modelo unitario e integrado de protección social. Ello supuso la superación de la noción de riesgo en función de la situación o contingencia protegida, comenzándose a partir de ese momento a considerar el “principio de consideración conjunta de las contingencias”⁴.

La idea fuerza era pues reconducir las prestaciones de idéntica o análoga naturaleza a una única regulación, de forma que se evitara que una misma contingencia tuviera una mayor o menor protección en función de su origen profesional o común⁵. De ahí, cabía deducir la necesidad de establecer un marco general y específico de incompatibilidades⁶. Pese al catálogo de buenas intenciones de la LBSS el principio consideración conjunta de las prestaciones no llegó a prosperar completamente. La realidad fue que aunque sí se consiguió una cierta unificación en aspectos tales como los son la gestión o la recaudación, lo cierto es que de ningún modo se logró una unidad de tratamiento para los diferentes estados de necesidad en materia prestacional. Haciéndose extensible esa misma fractura interna del sistema, también, para los diversos regímenes que componen de la Seguridad Social⁷.

Actualmente, en el Derecho Positivo persiste aun vivo ese tratamiento distinto y privilegiado para las prestaciones que deriven de contingencias profesionales, frente a lo dispuesto para las comunes. De igual modo, los regímenes que componen el sistema social se rigen, en cada uno de ellos, por su normativa particular. Lo que significa que, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad

² Monereo Pérez, J.L; Molina Navarrete, C y Quesada Segura, R: *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2014, p. 279.

³ Todos estos esfuerzos de planificación culminaron en la aprobación de la Ley 193/1963 de 28 de diciembre de Bases de la Seguridad Social, cuyo propósito no fue otro que el de: “... operar el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social. Con ello se va más allá de la simple sistematización y ajuste de los regímenes ya establecidos. Al generalizar la protección a la población activa en su conjunto y al contemplar armónicamente las situaciones de necesidad social que la experiencia ha demostrado que son susceptibles de cobertura, se reacciona contra la insuficiencia de nuestro sistema actual, en parte nacida del largo y complejo proceso de expansión operado y, muy particularmente, de la aparición sucesiva y no coordinada de los sistemas parciales de aseguramiento”

⁴ López Insua, B.M: *La Incapacidad Temporal en el Sistema de Seguridad Social*, Granada, Comares, 2014, p. 30.

⁵ Moliner Tamborero, G: “Compatibilidad e incompatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social. un estudio de jurisprudencia”, *Diario La Ley*, nº 7655, junio de 2011, p. 1.

⁶ Monereo Pérez, J.L; Molina Navarrete, C y Quesada Segura, R: *Manual de Seguridad Social...* op.cit., p. 280.

⁷ Monereo Pérez, J.L; Molina Navarrete, C y Quesada Segura, R: *Manual de Seguridad Social...* op.cit., p. 280.

Social (LGSS), cabe aceptar que por una misma situación de necesidad se perciban a la vez distintas prestaciones, admitiendo así la posibilidad de cotizar por varios trabajos en régimen de pluriempleo o de pluriactividad⁸.

A este respecto, la relación entre el trabajo y el percibo de unas rentas derivadas de una situación de necesidad ante la imposibilidad de obtenerlas por la vía del trabajo será posible, siempre y cuando, se demuestre la capacidad del trabajador para desempeñar una actividad compatible con la obtención de prestaciones. Igualmente, debe ser objeto de estudio el tema de la compatibilidad e incompatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social⁹.

En la vigente LGSS no se establece una regulación específica para los casos de compatibilidad e incompatibilidad de las prestaciones del sistema de Seguridad Social¹⁰, por lo que el régimen jurídico de aquellas queda remitido con carácter general a lo dispuesto por el art. 122 de la LGSS. El tenor literal del principio de incompatibilidad que recoge dicho precepto tiene un alcance muy limitado, pues no sólo restringe su campo de aplicación al RGSS, sino que además no regula las relaciones entre el trabajo y las pensiones, admitiendo además la posibilidad de excepciones siempre y cuando así lo prevea una norma de rango legal o reglamentario¹¹. El establecimiento de una incompatibilidad relativa no soluciona el problema de la acumulación de prestaciones, ya que, salvo que se disponga lo contrario, en principio la pensión única será sólo posible cuando se trata de situaciones de necesidad de idéntica naturaleza y función análoga. Ahora bien, cuando las prestaciones traigan su causa en distintos Regímenes Especiales no cabrá aplicar esta regla del art. 122 de la LGSS¹². Igualmente, tampoco opera el principio de pensión única, salvo norma

⁸ Moliner Tamborero, G: “Compatibilidad e incompatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social. un estudio de jurisprudencia”... op.cit., p. 1.

⁹ González Rodríguez, J: “Art. 122. Incompatibilidad de pensiones”, en VV.AA, Martín Valverde, A y García Murcia, J (Dirs) y Castro Argüelles, M^a.A: *Ley General de Seguridad Social*, Madrid, La Ley, 2008, p. 883.

¹⁰ A este respecto, observa Olarte Encabo, que la diferencia entre “compatibilidad” y “conurrencia” debe entenderse en el siguiente sentido: en tanto la primera engloba más allá de las pensiones (abarcando así a cualquiera de las prestación y otras renta), la segunda, por el contrario, se refiere sólo a pensiones vitalicias. Ver Olarte Encabo, S: “Art. 122. Incompatibilidad de pensiones”, en VV.AA, Monereo Peérez, J.L y Moreno Vida, M^a. N: *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social. Tomo I (Arts. 1 a 127)*, Granada, Comares, 1999, p. 1146.

¹¹ Olarte Encabo, S: “Art. 122. Incompatibilidad de pensiones”... op.cit., p. 1146.

¹² Cabe puntualizar que el actual Art. 122 de la LGSS proviene del Art. 91 del Texto Refundido de 1974 y éste de su homónimo de la Ley General de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966. Si bien, aunque en un principio, referido solo a pensiones causadas en el RGSS, la mencionada regla se ha extendido a los demás regímenes especiales por disposiciones reglamentarias, salvo regla expresa en contrario.

expresa en contrario, cuando las pensiones causadas son de distintos regímenes y respondan a carreras de cotización distintas, en los supuestos de pluriactividad¹³.

La falta de una previsión legislativa específica en materia de incompatibilidad entre pensiones ha conllevado el surgimiento de múltiples problemas aplicativos e interpretativos, debiendo ser los tribunales los que hayan tomado las riendas en este asunto. Y es que, la doctrina no alcanza a comprender cómo en un sistema público de Seguridad Social, como es el español, la falta de unidad en el tratamiento prestacional admite, en ocasiones, diferencias de compatibilidad. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que: “una vulneración del art. 14 de la C.E. por excluir injustificadamente la aplicación de la regla general que plasma el art. 91.1 de la LGSS. Sin perjuicio de que esta argumentación en gran medida es reiterativa de la aducida en la queja antes examinada, la genérica comparación entre las distintas prestaciones que integran la acción protectora del sistema de la Seguridad Social no es un término idóneo a efectos del juicio de igualdad. La Constitución autoriza, aunque no impone, una diferente protección en atención a las contingencias que originan las situaciones de necesidad y, por tanto, no es ilegítimo ni irrazonable que el legislador o el Gobierno [en ejercicio de sus facultades normativas reglamentarias] puedan tomar en consideración estos factores causales para acordar un régimen jurídico diverso (ATC 573/1986). De otra parte, no es ocioso recordar que el alcance preciso de la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones constituye cuestión de mera legalidad, en relación con la cual ni siquiera cabe invocar los arts. 41 y 50 de la CE para obtener una determinada interpretación”¹⁴.

La STS de 14 de julio de 2014, objeto de estudio en este trabajo, constituye buen ejemplo de las discrepancias surgidas en la praxis jurisprudencial. Por lo que, con vistas a lograr un resultado positivo y no perjudicial para el trabajador incapacitado, el TS entiende que son compatibles dos pensiones de incapacidad permanente en distintos regímenes de nuestro sistema de Seguridad Social cuando haya existido sucesión en actividad laborales que dieron alta en el RGSS

¹³ Véase las sentencias del TS de 21 de septiembre de 1992 (RJ 1992, 6797), 20 de enero de 1993 (RJ 1993, 102) y 15 de marzo de 1996 (RJ 1996, 2074): “Es compatible la percepción por el demandante de dos pensiones por invalidez absoluta en dos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, pues la incompatibilidad sólo se da entre las pensiones del Régimen General, pero no entre pensiones procedentes de distintos regímenes de la Seguridad Social cuando el interesado ha estado válidamente afiliado a ellos, reuniendo los requisitos necesarios para su devengo”.

¹⁴ Fundamento Jurídico tercero de la STC de 20 de diciembre de 1993 (RTC 1993/375). En este mismo sentido, ver las sentencias del TC de 15 de abril de 2004 (RTC 2004/53); 9 de julio de 1993 (RJ 1993/558); 9 de octubre de 1991 (RJ 1991/7209); 18 de septiembre de 1991 (RJ 1991/6468) y 20 de marzo de 1985 (RJ 1985/1356).

y el REM y, siempre que, el beneficiario reúna los requisitos legales exigidos específicamente en cada uno de ellos.

2. COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES: ANÁLISIS JURÍDICO-CRÍTICO DE LA STS DE 14 DE JULIO DE 2014

La prohibición de compatibilidad de pensiones causadas dentro del RGSS que recoge el art. 122 de la LGSS tiene por finalidad corregir la posibilidad de que un mismo sujeto pueda generar varias prestaciones, cuando éste estuviera ya previamente amparado respecto de una misma situación de necesidad por cualquier otro mecanismo de función análoga. De esta forma, se establece un principio de prohibición general de acumulación que podría considerarse como una restricción de la compatibilidad. A este respecto, dice el Supremo que: “cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario... quien pudiera tener derecho a dos pensiones optará por una de ellas” (STS de 12 de mayo de 2010- RJ 2010, 5252).

2.1. Síntesis de los hechos y cuadro de dolencias

Los hechos que describe la STS de 14 de julio de 2014 se resumen de la siguiente manera:

A) Don Aquilino fue declarado, a fecha de 9 de febrero de 1976, afectado por una Incapacidad Permanente Total (IPT) derivada de accidente de trabajo para la profesión habitual de marinero dentro del REM, actividad que prestaba para la empresa “Navexport S.A”. El cuadro clínico que presentaba el trabajador era la de “fractura de pelvis sin desviación, fractura por aplastamiento de las vértebras lumbares L3-L4 y de hernia discal L5-S1 comprometida que ha sido corregida quirúrgicamente por medio de la resección del disco. Como secuela definitiva le queda un cuadro de lumbalgia crónica intervenida, y una discoartrosis lumbosacra con pinzamiento”.

B) Tras la declaración de IPT, el interesado causó alta en el RGSS con motivo del desempeño de una actividad de carpintero. Por resolución del INSS, a fecha de 6 de marzo de 2012, el recurrente fue declarado afecto por una Incapacidad Permanente Absoluta (IPA) derivada de enfermedad común en el RGSS. El cuadro patológico que presentó el actor era el siguiente: “Ca de próstata 2002, prostatectomía radical Pt3 b, estenosis de canal lumbar, recablibraje y OS L3/L4 a S1, seudomenigocele postquirúrgico en el año 2010, cervicoartrosis severa, RM-11: osteofitosis anterior y osteocondrosis severa actualmente agudizada en C6-C7 y con aparente compromiso extrínseco esofágico y CAR el 17 de junio de 2010 regularización meniscal con buena evaluación”. Dicha prestación fue

declarada compatible con la reconocida en el REM al tratarse de pensiones causadas en distintos regímenes, sin haber sido necesario acudir a la totalización de las cotizaciones.

C) El actor solicitó revisión por agravación del grado de invalidez total reconocido en el REM, solicitud que, previo dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS, fue denegada por el Instituto Social de la Marina (ISM) al entender que las nuevas dolencias aducidas ya habían sido valoradas a efectos de la pensión de IPA del RGSS.

D) Tras la denegación de la debida reclamación previa el actor interpone demanda ante la jurisdicción social que, en primera instancia (Juzgado de los Social nº 2 de Gijón), estima la demanda al entender que la pensión de IPA en el REM (reconociendo así la revisión por agravación de la previa IPT) es compatible con la pensión de IPA reconocida en el RGSS.

E) Por parte de la Administración de la Seguridad Social (INSS e ISM) se formula el oportuno recurso de suplicación, alegándose que las dolencias por las que solicitó la agravación de la situación de IPT en el REM eran las mismas por las que el interesado había sido valorado y calificado en la situación de IPA. Por lo que el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su sentencia de 13 de septiembre de 2013 y tras invocar la STS de 5 de julio de 2010, estima el recurso formulado, señalando que carece de amparo legal la pretensión de que las mismas dolencias puedan servir de fundamento para una nueva calificación y, derivado de ello, para poder percibir dos prestaciones por un mismo estado patológico. Es precisamente, la STSJ de Asturias la que es objeto de recurso de casación para la unificación de doctrina en la sentencia del TS que examino en este trabajo.

2.2. ¿Racionalización o sobreprotección de las prestaciones?

Una de las cuestiones centrales que se plantean en la STS de 14 de julio de 2014 es la de determinar cuál es el alcance de la regla de incompatibilidad de pensiones. A este respecto, parece claro que esta prohibición tiene únicamente por finalidad establecer un principio de proporcionalidad y contributividad en las prestaciones cuando el trabajador estuviese percibiendo pensiones de idéntica naturaleza y función análoga¹⁵.

Sin embargo, la sentencia de suplicación (que ahora se impugna en casación) confunde la interpretación de ese límite, pues entiende que ambas lesiones son el resultado de una misma situación y estado patológico. Por lo que, a juicio

¹⁵ Olarte Encabo, S: “Art. 122. Incompatibilidad de pensiones”... op.cit., p. 1146.

de este tribunal, las lesiones que dan lugar al reconocimiento de una IPA en el RGSS son el resultado de unas lesiones previamente protegidas en el REM. Así que, pese a que éstas son causadas en distintos regímenes de la Seguridad Social, en concreto del RGSS y del REM, no cabe reconocer la posibilidad de una agravación de las dolencias que son claramente constitutivas de una IPA en el REM.

En contra, la sentencia de contraste que aporta el actor¹⁶ sí que realiza una interpretación del art. 122 de la LGSS más acorde con el tenor literal de este precepto y con el fin protector que tiene el sistema de Seguridad Social, que no es otro, que el de amparar todas aquellas situaciones de necesidad económico-social y políticamente relevantes. En esta línea, la doctrina jurisprudencial mayoritaria viene afirmando que “en materia de Seguridad Social sólo deviene incompatible el disfrute cuando se trate de pensiones del régimen general (art. 122. 1 de la LGSS), cuando exista norma que así lo disponga expresamente o cuando, la dualidad de prestaciones no responda a un doble esfuerzo contributivo o más de dos pensiones tengan como finalidad resarcir de una misma pérdida de ingresos, exigencias que no se satisfacen en el supuesto examinado pues se trata de dos pensiones de distintos regímenes de la Seguridad Social, que el ordenamiento jurídico no declara incompatibles, que obedecen a un doble esfuerzo contributivo y que tienden a compensar la pérdida de las rentas correspondientes a dos trabajos distintos”¹⁷. Además, “si el legislador considerase que el percibo de dos pensiones de IPA en diferentes regímenes de la Seguridad Social producen una sobreprotección, hubiese declarado su incompatibilidad”. Por lo que, admitirse una interpretación *a sensu contrario* dejaría al trabajador indefenso y desprotegido ante un estado evidente de necesidad.

En ningún momento, la sentencia de suplicación del TSJ de Asturias tiene en cuenta que la razón que da lugar a una IPA en el RGSS viene a significar que el actor esta impedido para realizar cualquier profesión u oficio en este régimen. Por lo que, por aplicación del art. 143 de la LGSS, al haberse producido una agravación de su estado invalidante para el RGSS, forzoso es concluir que procede la revisión por agravación de la IPT en el REM¹⁸. No existe, por consiguiente, fundamento legal que impida no tener en cuenta el cuadro inicial por el que se concedió una IPT, pues “el estado de salud del demandante que menos-

¹⁶ STSJ de Aragón de 22 de febrero de 2012 (PROV 2012, 82061).

¹⁷ STSJ de Castilla y León/Valladolid de 20 de octubre de 2003 (JUR 2004, 75524); Aragón de 3 de marzo de 2003 (AS 2003, 1679) y Castilla y León/Valladolid de 6 de junio de 2000 (AS 2000, 3029).

¹⁸ Para un estudio más exhaustivo al respecto, véase Olarte Encabo, S: *El derecho a prestaciones de Seguridad Social. Un estudio del régimen jurídico general de las prestaciones de la Seguridad Social*, Madrid, Consejo Económico y Social, 1997, p. 225 y siguientes.

caba su capacidad para el trabajo es una situación unitaria que ha de ser valorada globalmente, sin que sea exigible ni aconsejable que el examen de su estado se efectúe en actuaciones separadas para diferenciar la incidencia que tiene el origen común o profesional de sus dolencias, pues esto rompería la unidad y globalidad de la evaluación que permite conocer el alcance de su incapacidad”¹⁹.

En definitiva, se tienen que tener en cuenta en este punto dos cuestiones, la primera, que la revisión por agravación de las dolencias habrá de llevarse a cabo mediante el ejercicio de una valoración conjunta de aquellas derivadas de distintas causas y, la segunda, que no cabe confundir esta idea con la totalización de las cotizaciones que, en la STS de 14 de julio de 2014, no se discute. De ahí que sea correcto admitir la oportuna revisión por agravación del grado de IPT en el REM a efectos de que se declare también para éste régimen la IPA.

2.3. ¿Sucesión o simultaneidad?

De lo que se trata es de determinar si ¿resulta o no aplicable lo previsto en el art. 138.4 de la LGSS cuando el trabajador se encuentre en una situación de pluriactividad?

El término “pluriactividad” implica que el trabajador realiza simultáneamente más de una actividad laboral (ya sea por cuenta propia o ajena), lo que le obliga a estar en alta y cotizar en más de un Régimen de la Seguridad Social. En este caso, el art. 138.4 de la LGSS establece que: “Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social..., será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años“, siendo necesario que el beneficiario reúna los requisitos legales exigidos en cada uno de los regímenes²⁰. En ese caso, el actor tendrá derecho a dos pensiones de incapacidad permanente distintas.

Los hechos que describe la STS de 14 de julio no hacen referencia a un supuesto de pluriactividad, sino de sucesión en las actividades laborales (como bien reconoce el Supremo). En efecto, el trabajador es declarado, primeramente, en IPT para la profesión habitual de marinerero en el REM²¹. La causa determinante de esta situación deviene del accidente de trabajo que sufre el trabajador²².

¹⁹ STS de 27 de julio de 1996 (RJ 1996, 6436); de 18 de febrero de 2002 (RJ 2002, 4359).

²⁰ Ver STS de 19 de febrero de 2002 (Ar. 4364).

²¹ Se entiende por “profesión habitual” la última desempeñada en el momento de sobrevenir la contingencia causante (STS de 7 de febrero del 2000 (Recurso 1595/2001).

²² A este respecto, cabe recordar que el art. 137.2 de la vigente LGSS establece que:

“2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo“.

Este hecho no inhabilita al trabajador para la realización de otra profesión distinta²³, pudiendo éste compatibilizar el trabajo de carpintero que, posteriormente desarrolla en el RGSS, con la percepción de la pensión por IPT. Sin embargo, con ocasión de esa última actividad, es declarado en IPA por el INSS. Por todo ello, no es posible aplicar las reglas de compatibilidad del art. 138.4 de la LGSS, ya que “para poder causar dos pensiones, una en cada régimen, se necesita que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan al menos durante quince años...”²⁴. Finalmente, destaca el Alto Tribunal que “... dicha sucesión puede dar lugar a dos pensiones de incapacidad permanente distintas, si el beneficiario reúne los requisitos legales exigidos para cada una de ellas, lo que es el caso y no se discute: el INSS reconoce ambas pensiones”²⁵.

3. VALORACIÓN FINAL DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2014 Y CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE INCOMPATIBILIDAD

La falta de una específica regulación en materia de incompatibilidad de pensiones, constituye la principal causa por la que se origina el conflicto en esta Sentencia del Supremo de 14 de julio de 2014. Así pues, como regla general, este principio de incompatibilidad del art. 122 de la LGSS sólo se aplicará cuando coincida en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente (como por ejemplo ocurre para la pensión de viudedad). La regla general de incompatibilidad de pensiones es acorde con el principio de que la pérdida de una renta profesional no puede protegerse a la vez con la percepción de dos prestaciones que tengan la misma finalidad de sustitución; todo ello sin perjuicio “del derecho que pueda corresponder al beneficiario a optar por la pensión que entienda más beneficiosa”²⁶. De igual modo ha de tenerse también en cuenta que dicho principio opera única-

²³ Aragón Gómez, C: “La compatibilidad entre el trabajo y la pensión de incapacidad permanente” en VV.AA, Mercader Uguina, J.R y Aragón Gómez, C (Dir y Coord), *La compatibilidad de las prestaciones del sistema de Seguridad Social y el trabajo*, Valladolid, Lex Nova, 2013, p. 111.

²⁴ Ver Fundamento de Derecho Segundo, letra a) de la STS de 14 de julio de 2014.

²⁵ Ver Fundamento de Derecho Segundo, letra a) de la STS de 14 de julio de 2014.

²⁶ STS de 18 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 2345) y STS de 14 de julio de 2014 en su Fundamento de Derecho segundo, apartado 1 letra b).

mente dentro del RGSS²⁷, por lo que no se prohíbe, como regla general, la compatibilidad de pensiones en distintos regímenes.

No obstante a lo anterior, se había establecido una excepción a esta regla de compatibilidad de pensiones de IPA (y como tal ha de ser interpretada), causadas en diferentes Regímenes y no coincidentes en el tiempo, cuando una vez declarada una situación de incapacidad permanente se produjese un empeoramiento de las dolencias (que así lo hubieran motivado o la aparición de otras posteriores) que diera lugar a la revisión por agravación del grado de invalidez en virtud de lo dispuesto por el artículo 143.2 de la LGSS. En base a esta doctrina del TS²⁸ entiende el INSS, en esta sentencia, que si a una persona que es declarada previamente en situación de IPT y, en función de unos cotizaciones diferentes y un estado patológico distinto, se le reconoce posteriormente una IPA, la agravación de las dolencias no podrá constituir causa determinante para el origen de una nueva situación de IPA. Por lo que en este último caso, únicamente cabe una actualización de la pensión reconocida, considerando las cotizaciones ingresadas con posterioridad pero manteniendo una única prestación.

La tesis del INSS es rechazada por el TS en su Sentencia de 14 de julio de 2014²⁹ quien, reiterando la doctrina ya declarada, entiende que ante la laguna que presenta el art. 122 de la LGSS en cuanto a los mecanismos que rigen en el propio RGSS y para cada uno de los distintos regímenes, cabe establecer una serie de criterios generales que sirvan de fundamento para reconocer la compatibilidad de pensiones de IP en distintos regímenes, a saber³⁰:

“a) Los preceptos sobre incompatibilidad de pensiones son normas internas de cada régimen.

b) La incompatibilidad se rige por el principio de que la pérdida de una renta profesional no puede protegerse a la vez con la percepción de dos prestaciones que tengan la misma finalidad.

c) En caso de concurrencia de pensiones lo jurídicamente correcto es reconocer la nueva pensión, ya que, en todo caso, se permitirá al interesado ejercer el derecho de opción que le reconoce el artículo 122 de la LGSS.

d) La naturaleza contributiva del sistema determina que unas mismas cotizaciones no den origen a un número indefinido de prestaciones, pero si no son las mismas pueden aprovecharse para prestaciones también diferentes“.

²⁷ STS de 15 de marzo de 1996 (RJ 1996, 2074) y STS de 14 de julio de 2014.

²⁸ En este sentido, ver las sentencias del TS de 18 de diciembre de 2002 y 4 de noviembre de 2004.

²⁹ En esta misma línea, véase las STS de 11 de mayo de 2010 (recud. 3640/2009) y 20 de enero de 2011 (recud. 708/2010).

³⁰ STS de 14 de julio de 2014 en su Fundamento de Derecho segundo, apartado 1 letra b).

Por todas las razones que se han expuesto en este trabajo, el TS entiende que los hechos que aquí se están enjuiciando no son comparables con las pretensiones que defiende el INSS (y que sirvieron de fundamento en la resolución del recurso de suplicación con el fin de que se denegase la pretensión del interesado). De ahí que no quepa aplicar la doctrina que mantuvo el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de enero de 2011. Por lo que ante el dilema de si ¿las lesiones sucesivas, derivadas o no de distintas contingencias, deben tratarse de forma independiente?, o si, por el contrario, ¿deben éstas dar lugar a una consideración unitaria a la hora de valorar la incapacidad resultante?, el Tribunal Supremo lo resuelve aquí manteniendo un criterio de consideración o apreciación conjunta de las dolencias y secuelas padecidas, aunque provengan de distintas contingencias determinantes³¹.

Pese a lo hasta ahora defendido, en la Sentencia del TS de 14 de julio de 2014 se desestima el recurso formulado por el INSS porque entiende que lo que sostiene el actor es que, en contra de aquella doctrina, se reconozca dos pensiones por un cuadro lesivo que es claro que se ha considerado determinante para reconocer a éste una IPA en el RGSS y derivada del primer proceso, por el que se le declaró en IPT en el REM. Así pues, dado que se han acrecentado las lesiones del primer accidente de trabajo en un momento posterior, resulta evidente que no cabe valorar de forma independiente ambas lesiones, sino en su conjunto.

En definitiva, el TS entiende que la solución a la cuestión planteada radica en “entender compatibles dos pensiones de IPA en dos regímenes distintos de nuestro Sistema de Seguridad Social cuando ha existido sucesión en actividades laborales que dieron lugar al alta en dos regímenes diferentes de la Seguridad Social cuando el beneficiario reúne los requisitos legales exigidos en cada uno de ellos y con independencia de que se tengan en cuenta para la agravación dolencias ya valoradas en la incapacidad permanente declara en el otro régimen”.

A la luz de la argumentación precedente queda patente la necesidad de que se definan explícitamente por el legislador “*lege ferenda*” las reglas específicas de compatibilidad e incompatibilidad, cuando entren en conflicto pensiones de distintos regímenes de la Seguridad Social. Bien es cierto que aunque la interpretación jurisprudencial mayoritaria ha evolucionado rápidamente en un sentido favorable para el trabajador, lamentablemente subsisten todavía algunos criterios judiciales contradictorios. La garantía jurídica de la cobertura de las

³¹ También esta misma línea, véase las sentencias del TS de 13 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 6341) y 29 de junio de 1987 (RJ 1987, 4664).

necesidades sociales relevantes para el sistema de pensiones debe ser efectiva y no conducir a una minoración irrazonable de la protección dispensada, debiendo aquélla amparar todas las situaciones de necesidad con independencia del origen y régimen jurídico aplicable.